



Barranquilla, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado de Sala: 08-001-22-52-004-2015-84303

Aprobada Acta N°046.

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

Magistrado Ponente

OBJETO DE DECISIÓN.

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud presentada y sustentada por la Fiscalía 03 Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, **de excluir de la lista de postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz -Ley 975 de 2005** - al desmovilizado **JHON OSPINO HERRERA**, ex militante del Bloque Montes de María.

IDENTIDAD DEL POSTULADO.

De acuerdo con la documentación aportada por la Fiscalía General de la Nación, se desprende que el postulado responde al nombre de **JHON DE JESUS OSPINO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.514.919 expedida en Sincelejo (Sucre), nacido el 02 de mayo de 1970 en este mismo municipio, de sexo masculino, de estado civil casado, no registra haber cursado estudios de ninguna naturaleza.



MILITANCIA Y SITUACIÓN JURÍDICA

JHON DE JESUS OSPINO HERRERA, fue miembro activo de uno de los frentes de la estructura paramilitar conocida como BLOQUE MONTES DE MARIA, frente GOLFO DE MORROSQUILLO se desempeñó como patrullero, permaneció en ella hasta que se produce la desmovilización colectiva del Bloque (julio 14 de 2005) en el predio conocido como "PEPE" del corregimiento de San Pablo (Bolívar).

El postulado no cuenta con medida de aseguramiento restrictiva de la libertad dentro del proceso de Justicia y Paz en cuanto no ha comparecido y a pesar de las labores desplegadas por la Delegada de la Fiscalía, aún no se ha hecho presente a efecto de ratificar su voluntad, es en consecuencia que la Fiscalía no había acudido a la jurisdicción con el fin de solicitar imputación en contra de **JHON OSPINO HERRERA**, por cuanto no ha rendido versión libre y confesión, siendo que resulta especulativo enunciar que hechos podría haberle imputado la Fiscalía.

Ahora bien, El informe de Policía Judicial del 22 de septiembre de 2015 suscrito por el Técnico Investigador Pedro Francisco Paternina Chávez da cuenta que en sus investigaciones realizadas en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Sincelejo, así como en los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esa misma ciudad de Sincelejo NO encontró investigación alguna que se esté siguiendo en contra de **JHON DE JESUS OSPINO HERRERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

De conformidad con los elementos materiales probatorios que fueron incorporados por parte de la Fiscalía 03 Delegada DNJT, se desprenden las siguientes actuaciones previas a la solicitud de Exclusión de la lista de postulados, que aquí se estudia:



1. El señor **JHON DE JESUS OSPINO HERRERA** solicitó al Alto Comisionado para la Paz, su postulación para acceder al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005.
2. El Gobierno Nacional, a través del Ministro del Interior y Justicia, efectuó la postulación del mencionado postulado el 25 de mayo de 2010 mediante oficio de esa misma fecha No. OFI10-16668-DJT-0330 dirigido al señor Fiscal General de la Nación, con anexo de listado de las personas postuladas al procedimiento de la Ley 975 de 2005, en la que se relaciona el nombre de JHON DE JESUS OSPINO HERRERA como integrante del BLOQUE MONTES DE MARIA.
3. Mediante acta de reparto 732 de 1 de junio de 2010, la Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, asignó, inicialmente, al Despacho 11, la documentación e investigación de los miembros de la referida estructura BLOQUE MONTES DE MARIA entre los que se encuentra **JHON OSPINO HERRERA**, para al final reasignar esa documentación, a la Fiscalía Tercera, a cargo de este Delegado, todo ello mediante Resolución 680 de 13 de diciembre de 2016.
4. La Fiscalía 11 a través de la orden No. 015 del 2 de diciembre de 2010, inició el trámite judicial a efecto de cumplir con las versiones libres del postulado a la Ley 975 de 2005, así como para darle participación a las víctimas e informarlos del inicio del procedimiento de la Ley 975 de 2005 cumplió con la elaboración y publicación de los Edictos Emplazatorios, fijado el 23 de abril de 2008.

En cuanto a la petición de exclusión, se tiene que se anexan los siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe de consulta Web con tarjeta decodificada de la Registraduría Nacional del estado Civil



- Hoja de vida del desmovilizado
- Llamado No.1: Oficios de fecha 4 de febrero de 2014, dirigidos a la Procuraduría Judicial en Barranquilla, Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, a la Oficina de Prensa de la Fiscalía General de la Nación, a las emisoras Radio Libertad y Todelar, a los Personeros Municipales de Buenavista (Sucre), El Guamo (Bolívar), Sincelejo anunciando la versión libre que se realizaría con postulados a la Ley 975 de 2005, entre ellos **JHON OSPINO HERRERA**, el 21 de ese mismo mes y año (febrero de 2014) a partir de las 8:30 a.m.
- Constancia en la cual se informa que esta diligencia no se pudo realizar considerando la NO comparecencia del postulado, suscrita por el Fiscal 11 delegado.
- Llamado No.2: a través de oficios dirigidos a la Agencia Nacional para la Reinsertación en la ciudad de Sincelejo, a la Procuraduría Judicial en Barranquilla, a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, a la Oficina de Prensa de la Fiscalía General de la Nación, a las emisoras Radio Libertad y Todelar, a los Personeros Municipales de Buenavista (Sucre), El Guamo (Bolívar), Sincelejo, se anunció la versión libre que se realizaría con postulados a la Ley 975 de 2005, entre ellos **JHON OSPINO HERRERA** el día 17 de marzo de 2014, para mayor constancia además se cuenta con separata publicada el 30 de diciembre 2013 donde se emplazó al postulado para que compareciera a rendir versión libre.
- Constancia de fecha antes mencionada en la que se verifica que el postulado y otros que fueron citados, no acudieron al llamado a diligencia de versión libre.
- Llamado No.3: Separata nacional publicada el 30 de abril de 2014, cuya certificación que remitida a Fiscalía Delegada, fijó una nueva fecha para recepcionar dicha versión, el día 30 de enero de 2015.



- Constancia suscrita por el señor Fiscal 10 Delegado, a quien le habían reasignado el caso, sobre versión libre fallida dado que el postulado no compareció a la diligencia.
- Llamado No.4: Separata nacional publicada el 30 de enero de 2015 a través del Diario El Espectador, en la cual se fijó como fecha para recepcionar dicha versión el 3 de marzo de 2015. Certificación de la misma, que fue remitida al Fiscal Delegado a través del oficio 01108 de 2 de mayo de 2015 suscrito por la Coordinadora Grupo Administrativo.
- Constancia de NO comparecencia de los convocados, suscrita por el señor Fiscal 10 Delegado, a quien le habían reasignado el caso.
- Llamado No.5: separata nacional publicada el 5 de marzo de 2015 a través del Diario El Espectador, fijó como fecha para recepcionar dicha versión el 8 de abril de 2015; certificación de la misma, que fue remitida al Fiscal Delegado a través del oficio 06228 de 21 de mayo de 2015 suscrito por la Coordinadora Grupo Administrativo.
- Constancia de No comparecencia de los postulados convocados, entre ellos, **JHON OSPINO HERRERA** suscrita por Fiscal 10 Delegado, a quien le habían reasignado el caso.
- Llamado No.6: Auto del 2 de junio de 2015, que dispone fijar como fecha para su realización de diligencia de versión libre, el 9 de junio de 2015 a partir de las 9:00 a.m.
- Constancia de No comparecencia de los convocados, suscrita por el señor Fiscal 12 Delegado, a quien le habían reasignado el caso.
- Llamado No.7: Orden No. 004 de 17 de junio de 2015 que fijó como fecha para su realización de diligencia de versión libre, el 19 de junio de 2015 a partir de las 9:00 a.m.



- Constancia suscrita por el señor Fiscal 12 Delegado, a quien le habían reasignado el caso, respecto de versión libre fallida en donde se aprecia que el postulado **OSPINO HERRERA** no compareció a la diligencia.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

1. De la Fiscalía.

La Fiscalía General de la Nación, desarrolló su intervención sustentando la **solicitud de exclusión por renuencia** del postulado **JHON OSPINO HERRERA**, dentro del marco del numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005. Expresó que a través de este procedimiento se ha tratado de obtener la comparecencia de este postulado, con el objeto de que rinda versión libre, sin que ello haya sido posible, acuñó además que, de diferentes maneras y ocasiones ha sido citado, convocado o emplazado y en ninguna de ellas ha dado muestra de querer ratificarse y seguir adelante con el trámite de postulación que a petición del mismo hiciera el Gobierno Nacional.

Lo anterior, le permitió inferir a la Fiscalía que la intención del precitado postulado atiende a NO comparecer a la versión libre, estadió procesal esencial para continuar con el trámite de la Ley 975 de 2005, incumpliendo de esta manera los deberes y obligaciones adquiridos al solicitar la inclusión como postulado para acceder a los beneficios. Siendo así, que de una u otra forma en ese sentido ha exteriorizado su negativa para continuar vinculado a este proceso especial de justicia transicional.

2. La Defensa y el Ministerio Público.

El Ministerio Público en cabeza de la Dra. Dilma Nazzar, coadyuvó la solicitud del Sr. Fiscal, considerando que quedó demostrado en debida forma que el postulado **JHON OSPINO HERRERA** no ha acudido



ante esta jurisdicción a cumplir con el llamado que se le realizó, siendo que su renuencia no demuestra más que su desinterés con el proceso y su poco compromiso con las víctimas quienes pretenden sea resarcido las afectaciones causadas y cuyos derechos no se verán menguados con la exclusión de éste, en tanto, podrán ser reconocidos y atendidos por otros miembros del Bloque Montes de María.

Por su parte, la Defensa del postulado -Dra. Amalia Aranzales- manifestó que la comprobada actitud renuente a comparecer y a cumplir con los compromisos que al ser postulado a los beneficios de esta Ley había adquirido, conduce a concluir que la solicitud de la Fiscalía es acertada, en el entendido que la omisión y desatención injustificada a los distintos llamados hechos por la Fiscalía para ratificar su voluntad en diligencia de versión, lleva indiscutiblemente a su exclusión del proceso de Justicia y Paz.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

Conforme al artículo 4 del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011, se establece que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005, y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de su competencia¹; por consiguiente, analizando los factores territorial y objetivo, esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, considerando que por el primer factor *-territorial-* el postulado **JHON OSPINO HERRERA** perteneció al Bloque Montes de María, el cual tuvo injerencia en el departamento del Cesar, Bolívar, Córdoba, por lo que corresponde con la jurisdicción asignada a este Distrito Judicial. Respecto al segundo factor *-Objetivo-*, el Legislador

¹ Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica).



asigna la competencia a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, para que en audiencia pública, conozca y decida el asunto objeto del presente Auto².

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

Entra esta Sala de Conocimiento, a analizar la procedencia de la petición de exclusión de la lista del postulado **JHON DE JESUS OSPINO HERRERA**, enmarcada en el numeral 1° del artículo 11A de la precitada Ley, que refiere cuando el postulado *sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley*.

Para empezar, es preciso señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia³, ha decantado respecto al proceso de Justicia y Paz, lo siguiente:

“El proceso de justicia y paz fue concebido con el fin de buscar la transición hacia una paz estable y duradera, luego, el éxito de este proceso de reconciliación «se encuentra estrechamente ligado a la posibilidad de conocer los hechos, los responsables, los auspiciadores, la financiación, los beneficiados, la forma, los sitios, el momento, las razones y, en general todo aquello que esclarezca la situación de violencia generada por las actividades ilícitas de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley.» (CSJ SP-2561 4 mar. 2015. Radicado 44692).

Por tanto, para ejercer la opción de obtener los beneficios previstos por la Ley 975 de 2005, resulta indispensable, no solo expresar la voluntad de reincorporarse a la vida civil, sino materializar la decisión de dejar atrás el accionar violento y contribuir para que las víctimas vean satisfecho

² Artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° de la ley 1592 de 2012.

³ Providencia AP5788-2015 Radicación n° 46704, de fecha 30 de septiembre de 2015, MP. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.



el componente de verdad que se constituye dentro del proceso de justicia y paz en un derecho inalienable."

Es en este sentido que, al presentarse el proceso de Justicia y Paz los postulados y los compromisos adquiridos por ellos, indican que éstos se revisten de aptitudes que se encaminan en la construcción de un nuevo porvenir, por lo que el cumplimiento cabal y autónomo de los deberes adquiridos muestran el sentir respecto de su participación, de tal manera que se espera por parte de quienes son acogidos, la existencia de una plena determinación y fidelidad a los mecanismos impartidos por la norma, en aras de contribuir a la satisfacción de los presupuestos legales y mermar la condición de víctimas de todas aquellas personas que han sido afectadas en el trasegar del tiempo por el conflicto armado colombiano; dichas aptitudes involucran además, la existencia de una disposición propia e individual a la vigilancia en cada una de las etapas del proceso, siendo entonces que se trate de actos voluntarios que den fluidez a la causa trazada y al alcance de los propósitos diseñados por el Estado.

La condición de *voluntariedad*, estipulada como pilar en cada una de las etapas del proceso, y prerrogativa para el desmovilizado, pues ciertamente, predica la Corte Suprema que: "*si el postulado llega en forma voluntaria al trámite de que se trata, de manera igualmente voluntaria puede irse del mismo, esto es, desistir del mecanismo, lo cual es factible que sea por una de dos vías: mediante actos positivos y expresos que así lo hagan saber a la justicia, o mediante una deserción silenciosa o tácita, que sucede cuando el desmovilizado se muestre renuente a comparecer al proceso a rendir la versión-confesión*"⁴.

Al comprobar la causal 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 ésta misma Corporación, expresa:

"... en lo que a la renuencia como motivo de exclusión del proceso de Justicia y Paz respecta, que «la invocación de esta causal supone que la Fiscalía haya agotado los medios a su

⁴ CSJ - Sala Penal, rad. No. 41.217 de 15 de mayo de 2013, M.P. José Luis Barceló Camacho



alcance con el objeto de lograr la efectiva citación del postulado, de que se encuentra debidamente enterado de la misma, de manera que no exista duda de que el citado desconocía la convocatoria que se le hizo»⁵.// De igual modo, que la constatación de la renuencia puede ocurrir «mediante actos positivos y expresos que así lo hagan saber a la justicia, o mediante una deserción silenciosa o tácita»⁶, pero en todo caso, sólo ante la prueba inequívoca de que la inasistencia no es justificada ni está determinada por razones atendibles, válidas o convincentes⁷, pues como acertadamente lo pusieron de presente los recurrentes, «todo proceso sancionatorio, y la solicitud de exclusión lo es, debe estar regido por el principio de culpabilidad, lo cual conlleva al operador a constatar que el sujeto ha obrado con culpabilidad al incurrir en el comportamiento que le ha de originar la sanción»⁸. // Es así que el parágrafo 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 establece como circunstancias permisivas de colegir el propósito del postulado de abandonar el trámite de Justicia y Paz que aquél «no atienda sin causa justificada... las citaciones efectuadas al menos en tres oportunidades» o «no se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura». (Subrayado de la Sala)

Esta Magistratura, al estudiar lo presentado por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, los elementos materiales probatorios incorporados, lo expresado por El Ministerio Público, La Defensa y demás partes intervinientes, conforme a la Ley y los distintos pronunciamientos emanados por las Altas Cortes, en especial, por la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, a efectos de verificar la configuración de la causal 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005⁹, formulada por el ente acusador, encuentra sobre el presente caso, que:

⁵ CSJ AP, 5 jun. 2013, rad. 41.262.

⁶ CSJ AP, 15 may. 2013, rad. 41.217.

⁷ Cfr. CSJ AP, 5 mar. 2014, rad. 43.110.

⁸ CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45.455.

⁹ Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.



De acuerdo a las pruebas reseñadas, se verifica que por parte de la Fiscalía Delegada de Justicia Transicional, se realizaron múltiples gestiones necesarias tanto para lograr su plena identificación como para ubicar al postulado **JHON OSPINO HERRERA** a efectos de contar con su comparecencia a la diligencia de versión libre, de tal suerte que éste confirmara su voluntad en el cumplimiento de los compromiso con la Ley de Justicia y Paz, como que pudiera ser escuchado en las distintas sesiones de versión libre respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que se le pudiere poner de presente con ocasión a su militancia en el grupo armado ilegal, no obstante, muy a pesar de ellas, no fue posible lograr su asistencia ante las instancias competentes dentro de esta jurisdicción considerando que no se logró su asistencia a las distintas diligencias.

Tal como ha señalado esta Sala de Conocimiento en anteriores decisiones¹⁰ respecto a los postulados del proceso de justicia y paz, *"la obligación que adquirió al acogerse de manera voluntaria a los beneficios de la Ley 975 de 2005, ha de sujetarse al cumplimiento de su compromiso con la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del conflicto armado interno, su compromiso debe ser real, concreto y materializarse con sus actuaciones en pro del proceso de justicia transicional y no quedarse en meras intenciones o manifestaciones verbales o escritas abstractas de una aparente y escueta voluntad"*, por lo que, de su comparecencia *"no puede esperarse, que se genere una espera indefinida en el tiempo, que va en contravía de la celeridad propia del proceso y en desmedro de otras actuaciones, de tal suerte que no tiene sentido seguir permitiéndose tal dilación en contra de la justicia, irrespetando el proceso y las instituciones legítimamente constituidas y principalmente a las víctimas -como eje central de este procedimiento especial- y al país en general que añora una verdadera constricción, la colaboración eficaz en la consecución de la paz, la ayuda real y efectiva a la justicia, y la reparación integral de las víctimas"*.

¹⁰ Decisión de exclusión Rad. Sala: 08-001-22-52-004-2014-80015 postulado Rodrigo Tovar Pupo (a. Jorge 40), de fecha 22 de junio de 2015.



De lo anterior, resulta ser evidente el hecho de la desatención a los distintos llamados que se han dado por parte del ente acusador hacia el postulado **JHON OSPINO HERRERA**, quien voluntariamente decidió solicitar su acogimiento. Indica con su comportamiento ser contrario y omisivo, al cumplimiento de las obligaciones adquiridas y conocidas desde que fue acogido por esta Ley, pues tal como se advierte, al comenzar su trasegar en justicia y Paz, éstos deben informar a las autoridades competentes (Fiscalía General de la Nación -en este caso-) respecto cualquier modificación en la información suministrada desde el inicio de la actuación. En este sentido, resulta de la interpretación de los pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en la presente actuación que el postulado ha puesto de presente su deserción silenciosa o tácita, dada su no asistencia ante ésta jurisdicción especial, que se proyecta la involuntariedad con las víctimas y los presupuestos de verdad, justicia y reparación.

En ese orden de ideas, se concluye por parte de esta Magistratura la existencia de la causal No. 1 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, que reza la renuencia a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley, probados ambos presupuestos en la actitud del postulado **JHON OSPINO HERRERA** respecto al trámite especial de la Ley de Justicia y Paz, por lo que sus consecuencias así han de decretarse.

La Sala advierte que la Exclusión del postulado en comento tiene, entre otros efectos, el impedimento de ser nuevamente postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005 -*Ley de Justicia y Paz*-.

OTRAS DETERMINACIONES.

1. Una vez en firme esta decisión, **JHON OSPINO HERRERA** quedará a disposición de la Dirección Especializada de Justicia Transicional, para que adelante lo que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.



2. Las víctimas que pudiesen presentarse con posterioridad a esta decisión, no sufrirán merma en sus intereses, puesto que lo podrán hacer valer en los demás procesos que se adelantan en esta jurisdicción especial de Justicia Transicional en contra de postulados pertenecientes al Bloque Montes de María, cumpliéndose con los principios fundamentales del proceso de justicia y paz, como lo son el dar a conocer la verdad y lograr la reparación integral a todas y cada una de las víctimas registradas dentro del proceso.
3. Reactivar los términos de prescripción de la acción penal ante la jurisdicción ordinaria concerniente a los procesos que se encuentren vigentes y/o se hallen relacionados y/o seguido contra el mencionado desmovilizado, de así existir.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, del postulado **JHON OSPINO HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No.92.514.919 expedida en Sincelejo (Sucre), en los términos solicitados por la Fiscalía 03 Especializada de la Dirección de Justicia Transicional.

SEGUNDO: Comunicar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a las autoridades competentes a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento a que hubiere lugar.

TERCERO: Remitir copia de la actuación al Gobierno Nacional para lo de su competencia.



CUARTO: Una vez en firme la decisión, respecto a los punibles que puedan ser imputados a **JHON OSPINO HERRERA** cometidos durante y con ocasión a su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia - Bloque Montes de María, se compulsaran las copias pertinentes y se remitirán las diligencias a la justicia ordinaria para lo de su competencia, a través de la Fiscalía 03 Delegada de la Dirección Especializada de Justicia Transicional.

QUINTO: En firme esta providencia, DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite "*Otras determinaciones*".

SEXTO: Esta decisión se notifica en estrado y contra la misma procede el Recurso de Apelación, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, y artículo 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
Magistrado

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

-En uso de licencia-

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado